

**ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE
INSTRUCCIÓN.**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-010/2026.

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN
DE LA UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE.

Zacatecas, Zacatecas, a quince de julio del dos mil veintiséis.

Visto, el estado que guarda el Juicio para la Protección de los Derechos Político -
Electorales del Ciudadano señalado al rubro, de conformidad con los artículos 5, fracción
II, 47 y 48 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del
Estado de Zacatecas¹, se acuerda:

PRIMERO. Se admite la demanda del Recurso de Revisión interpuesta por Rubén Flores
Mendoza, en su calidad de presidente del consejo estatal de morena zacatecas, con fin
de impugnar el acuerdo de notoria improcedencia de las medidas cautelares, emitido por
la coordinación de la unidad técnica de lo contencioso del instituto electoral del estado de
zacatecas dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/016/2026, toda vez que reúne los
requisitos legales de procedencia en el artículo 13 de la Ley de Medios y no se actualiza
ninguna causal de improcedencia prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios en
atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Forma.** La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la
demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo
se identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios, además de los
artículos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado fue
notificado el veintidós de junio del dos mil veintiséis y presentado el veinticinco de
julio del año en curso, por lo que está dentro de los cuatro días previstos en el
artículo 12 de la Ley de Medios
- c) **Personería y Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el medio de
impugnación fue promovido por el partido actor ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, calidad que es reconocida por la
Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, pues controvierte un acto de la
coordinación unidad técnica de lo contencioso del instituto electoral del estado de
zacatecas, que considera le causa perjuicio, por lo cual se encuentra acreditado su
interés jurídico.
- e) **Definitividad.** Se satisface con este requisito toda vez que, el recurso de revisión
es el único medio de defensa para impugnar actos y resoluciones que emitan los

¹ En adelante Ley de Medios.

órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que exista ningún otro medio que deba agotarse previamente.

SEGUNDO. Se tiene a la autoridad responsable, por cumplida su obligación de rendir el informe circunstanciado, en términos de lo establecido por el artículo 34, de la Ley de Medios.

TERCERO. Respecto a los medios de prueba que presenta el actor en el presente medio de impugnación, se tiene por **ADMITIDAS** conforme al artículo 17 de la Ley de Medios, las que a continuación señalan:

A. Las ofrecidas por el Actor las consistentes en:

- I. **Documental:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente POS/IEEZ/UVE/016/2026.
- II. **Técnica:** Consistentes en las ligas electrónicas que corresponden a la red oficial de Facebook del PAN Zacatecas, del día diecinueve de marzo del año dos mil veintiséis.
 - <https://www.facebook.com/100066609400841/posts/1301946902035611/?rdid=XyxRmbCx3DYS07d#>
 - <https://www.facebook.com/100066609400841/posts/1305358375027797/?rdid=XQfatbGz7RegelvR#>
- III. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** En cuanto beneficie los intereses del actor.
- IV. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses del actor.

CUARTO. Finalmente, toda vez que las pruebas se desahogan por su propia naturaleza y al no existir ninguna diligencia o requerimiento pendiente de realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Ley de Medios, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, dejándose los autos en estado de resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada **Gloria Esparza Rodarte**, asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta **Rosa María Navarro Martínez**, con quien actúa y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-010/2026

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, quince de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción** del día de la fecha, signado por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, Instructora en el presente asunto, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en una foja. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ